

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veinte (2020).

El Dr. LEONIDAS LARA ANAYA, en su calidad de apoderado general de la entidad demandante denominada "", FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien en adelante se denominará **CEDENTE** y el DR. EDGARD ANTONIO GARCÍA GÁMEZ, en su calidad de Representante legal de la Sociedad denominada DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. "**DISPROYECTOS LTDA.**", quien se denominará el **COMPRADOR**; igualmente el Dr. RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad denominada SOCIEDAD FIDUCIARIA DEDESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", quien actúa como Vocera Administrativa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y quien para los efectos del documento obrante a los folios 114 al 116, se denominará el **CESIONARIO**, **hacen saber que el Fondo Nacional del Ahorro en calidad de vendedor y Di proyectos Ltda., en calidad de Comprador, celebraron un Contrato de Compraventa de cartera hipotecaria judicializada.**

Que en el mencionado contrato se estableció como obligación del Comprador la constitución de un Patrimonio Autónomo, definido en los términos FIDEICOMISO ó FIDUCIA EN GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, PAGO Y FUENTE DE PAGO. Que el FIDEICOMISO será constituido con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que por parte de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA., "**DISPROYECTOS LTDA.**", quien ostenta la calidad de comprador, autoriza se realice la cesión de cartera adquirida al PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, constituido mediante Fiducia Mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**". Que por medio del presente instrumento el **CEDENTE** transfiere al **CESIONARIO** la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del **CESIONARIO** los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito N° 5263537801 y del proceso de la referencia.

Como petición se solicita reconocer y tener a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como **CESIONARIO** y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **CEDENTE**, dentro del presente proceso. Así mismo se ratifique con personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, para que continúe actuando como apoderado judicial en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", en los términos del poder a él conferido.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta la venta de cartera realizada, es del caso acceder a lo peticionado y reconoce a FIDUAGRARIA S.A., como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como **CESIONARIO** y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponderían al **CEDENTE**, dentro del presente proceso y acceder al reconocimiento del apoderado judicial designado.

En consecuencia, el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como "CEDENTE" y "DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. "DISPROYECTOS LTDA. ", como Comprador y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A. ", como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y quien para los efectos de la cesión realizada se denominará el **CESIONARIO** y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE, dentro del presente proceso.

SEGUNDO : Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

TERCERO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A. ", como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 14-02-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

Hipotecario.
Rdo. 548 -2015.
crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 14 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Ejecutivo No. 54001-4053-005-2017-00081-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 14 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veinte (2020) .

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se imparta aprobación a la liquidación del crédito, la cual fue presentada de conformidad al mandamiento de pago que obra a los folios 45 y 45 vuelto. Igualmente solicita la ampliación de la medida previa solicitada en documento obrante al folio N° 60.

Igualmente solicita el apoderado judicial de la parte demandante que como quiera que el Juzgado no puede estar atado a su propio error. Solicita se corrija la providencia de fecha Marzo 20-2018, ya que se debe seguir adelante la ejecución no conforme al mandamiento de pago que obra a los folios 30 y 30 vuelto, de fecha 11 -Mayo-2017, sino conforme a la providencia que obra a los folios 45 y 45 vuelto, que corresponde al mandamiento de pago conforme a la reforma a la demanda.

Reseñado lo anterior, se considera lo siguiente:

Dentro de la presente ejecución inicialmente ésta Unidad Judicial mediante providencia de fecha Mayo 11-2017, librò mandamiento de pago, tal como consta a los folios 30 y 30 vuelto.

Posteriormente y dada la petición de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, obrante a los folios 32 al 36, accedió admitir la reforma de la demanda, lo cual fue resuelto mediante auto de fecha Octubre 30-2017 , tal como consta a los folios 45 , 45 vuelto .

Conforme lo anterior , observa el Despacho que de acuerdo al contenido del acta de notificación personal obrante al folio N° 52 , por equivocación le fue notificado a la parte demandada el auto de mandamiento inicialmente proferido en fecha Mayo 11-2017 , es decir el auto que realmente se le debió de notificar a la parte demandada era el que accedió a la reforma de la demanda , proferido en fecha OCTUBRE 30-2017, mandamiento de pago èste que obra al folio N° 45 , 45 vuelto .

Analizado lo anterior , lo pretendido por la parte actora a través del escrito que antecede no es procedente , ya que realmente y legalmente la parte demandada no se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 30-2017 , mediante el cual se accedió a la petición de la reforma de la demanda .

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto en el art. 132 del C.G.P. , que prevé el control de legalidad para corregir o sanear los vicios

que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso , procede dar aplicación a la norma en cita y deja sin efectos lo actuado dentro de la presente ejecución a partir de la notificación realizada a la parte demandada , tal como consta en el acta de notificación obrante al folio N° 52 , efectuada en fecha Febrero 14-2018 y ordena notificar en debida forma al ente pasivo conforme lo ordenado en el mandamiento de pago que accedió a la reforma de la demanda , mandamiento de pago èste proferido en fecha OCTUBRE 30-2017 .para lo cual la parte actora deberá dar cumplimiento a lo resuelto al numeral 4º del auto en reseña , para efectos de surtir en debida forma la notificación de la parte demandada .

En relación con la petición de embargo incoada a través del escrito obrante al folio N° 60, se le hace saber a la parte actora que lo solicitado ya fue objeto de decisión mediante auto de fecha Mayo 11- , tal como consta al folio N° 31, medida cautelar decretada y comunicada a través del auto-oficio N°! 5989 de fecha 04-08-2017, debidamente retirado en su oportunidad por la parte actora, tal como consta al folio N° 31 vuelto, de cuyo embargo se ha obtenido respuesta por parte de BANCOLOMBIA, tal como consta al folio N° 40 , razón por la cual no se accede a lo pretendido.

En consecuencia, èste Juzgado, **R E S U E L V E:**

1ª) No acceder corregir la providencia de fecha Marzo 20-2018, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2ª) De conformidad con lo previsto y establecido en el art. 132 del C.G.P. , correspondiente al control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidad , decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la parte demandada , en fecha Febrero 14-2018 , a través del acta de notificación obrante al folio N° 52 , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

3ª) Conforme a lo anterior, requerir a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago que accedió a la reforma de la demanda, proferido en fecha Octubre 30-2017, obrante a los folios 45 y 45 vuelto, bajo los apremios de lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

4ª) Abstenerse de acceder al decreto del embargo pretendido a través del escrito obrante al folio N° 60, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo - i 113 -2017 .-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALAMNTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, comoquiera que no incluye el valor de los intereses de plazo y liquida intereses de mora desde una fecha diferente a la ordenada, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere al profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 14 de FEBRERO de
2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

CÚCUTA, 14 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veinte (2020).

La Dra. INGRID REINA BRAVO, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., a través del escrito obrante al folio N° 38, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G.), en su calidad de Fiador, la suma de **\$44.306.525.00**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el "F.N.G." para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por CELINA REYES APONTE (C.C. 60.327.718). Que el pago realizado se encuentra discriminado de la siguiente manera: PAGARÉ N° 8160086840 (VALOR PAGADO: \$28.928.654.00); PAGARÉ N° 8160086292 (VALOR PAGADO: \$ 15.377.871.00), PARA UN TOTAL PAGADO POR LA SUMA DE **\$44.306.525.00**. Igualmente se manifiesta de manera expresa que reconocen que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "F.N.G." y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una **SUBROGACIÓN LEGAL** en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por su parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (F.N.G.), a través de su Representante legal para asuntos judiciales (Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO), quien se denominará **EL CEDENTE** y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", representada por la Dra. LILIANA ROCÍO GONZALEZ CUELLAR, en su calidad de apoderada general, quien se denominará **EL CESIONARIO**, a través del escrito obrante al folio N° 147, manifiestan haber convenido instrumentar a través del aludido documento, **LA CESIÓN DE LOS DERECHOS** que como acreedor detente **EL CEDENTE**, con relación al crédito referenciado, bajo los términos que el **CEDENTE** transfiere al **CESIONARIO**, las obligaciones correspondientes al presente proceso y que por lo tanto se cede a favor de ésta los **DERECHOS DE CRÉDITO INVOLUCRADOS DENTRO DEL PROCESO**, así como todas las garantías ejecutadas por el **CEDENTE** y **todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse** desde el punto de vista sustancial y procesal.

Cómo petición se solicita se reconozca y tenga a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos realizados por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA , en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G. " , respecto de las obligaciones contenidas en los PAGARÈS que dentro de la presente ejecución se cobran e identificados con los N^{os}. 8160086480 (valor cancelado : \$28.928.654.oo) y 8160086292 (valor cancelado: \$15.377.871.oo) , para un valor total cancelado de \$44.306.525.oo , conforme lo anteriormente reseñado, para lo cual para los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil , en armonía con el Art. 68 del C.G.P. , se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos .

Ahora, respecto a la Cesión de los derechos de créditos involucrados, realizado por el "F.N.G." (**CEDENTE**) y CISA (**CESIONARIO**) , de conformidad con lo anteriormente referido y reseñado , así como también de que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma , es del caso admitir la cesión del crédito realizada y para los efectos del art. 1960 del Código Civil , en armonía con el art. 68 del C.G.P., es del caso ordenar colocar en conocimiento de la parte demandada la cesión del crédito realizada, la que se notificará por estado.

Respecto del poder allegado y conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA "(**CESIONARIO**) , es del caso acceder reconocer personería a la apoderada judicial designada , conforme el poder obrante al folio N^o 48 .

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA , en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS " F.N.G. " , respecto de los pagos realizados por un valor total de \$ 44.306.525.oo , , RELACIONADAS CON LOS PAGARÈS IDENTIFICADOS CON LOS N^{os}. 8160086840 (valor cancelado : \$28.928.654.oo) y N^o 8160086292 (valor cancelado \$15.377.871.oo) , de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Admitir la Cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS " F.N.G. " , como "**CEDENTE**" y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. " CISA " , como "**CESIONARIO** " , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conforme lo anterior, téngase como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" para los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", (CESIONARIO), conforme a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", así como también de la CESION DEL CRÉDITO celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", (CEDENTE) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (CESIONARIO), de conformidad con lo expuesto y reseñado en la parte motiva del presente auto, para lo que estime y considere pertinente, notificación que se surte por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 482—2017 ..
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 14-02-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, comoquiera que el monto del capital base de la misma no es el ordenado, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere a la profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 14 de FEBRERO de
2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 14 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, comoquiera que liquida intereses de mora desde una fecha diferente a la ordenada, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere al profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 14 de FEBRERO de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veinte (2020) .

Mediante escrito que antecede la demanda Señora OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ (C.C. 27.728.128) , manifiesta que se notifica del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, proferido en fecha Diciembre 15-2017, librado por la suma de \$29.462.416.00 por concepto de capital , respecto de la obligación contenida en el Pagaré N^o 355159524 , mas sus intereses por mora desde que se hicieron exigibles , hasta su cancelación total .

Conforme lo anterior y dada la manifestación de la demandada Señora OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ (C.C. 27.728.128) que se da por notificada del mandamiento de pago de fecha Diciembre 15-2017 (F.18) , es del caso proceder dar aplicación a lo previsto en el en el inciso 1^a del art. 301 del C.G.P., norma ésta que establece que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia mediante escrito que lleve su firma , se considerará notificada mediante conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito .

Por lo anterior y encontrándose notificada la demandada mediante conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , de conformidad con el escrito allegado obrante al folio N^o 67 y a lo dispuesto en el inciso 1^a del art. 301 del C.G.P. , dentro del término legal no dio contestación a la demanda , como tampoco propuso excepciones , encontrándose precluido el término para tal efecto , razón por la cual es del caso proceder dar aplicación a lo previsto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P. , previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, frente a OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 15-.2017 , obrante al folio N^o 18 .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÉ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

Tal como ha sido reseñado anteriormente, la demandada se ha notificado del auto de mandamiento de pago mediante conducta concluyente, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, dejando precluir el término para tal efecto. . Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora a través del escrito obrante al folio N^o 66.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**



PRIMERO: Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada Señora OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ (C.C. 27.728.128), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 15-2017 , tal como lo prevé el inciso 1ª del art. 301 del C.G.P. y a lo reseñado en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 15- 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. Nª 270-13296, ubicado en la ", Barrio Siete de Agosto & Quot, casa, del Municipio de Ocaña (N. de S.) , denunciado bajo la gravedad del juramento como de propiedad Señora OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIS . Comuníquese el respectivo embargo a la entidad correspondiente.

CUARTO: Señalar como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, en la suma de \$1.474.000.00, los cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, la cual deberá ser practicada por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1112 – 2017.-.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 14-02-2020 ...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2018-01074-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia del pasado 31 de enero del 2020, por las razones allí indicadas, esta unidad judicial señalará nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme a los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el 29, de MAYO, del 2020, a las 9 A. M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud de lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Reiterar lo previsto en los numerales tercero y cuarto del proveído del 20 de mayo del 2019 (fl. 173-174).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

25/02

C. U. N.

A. J.

14/2



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2019-00118-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 163 del CGP, y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante diligencia de fecha 16 de julio de 2019, se ordena continuar con su trámite.

Así mismo, se señalara nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el 21, de MAYO, del 2020, a las 9 A. M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

TERCERO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Reiterar lo previsto en los numerales tercero y cuarto del proveído del 20 de Junio del 2019 (f 90).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 14-
FEBRERO - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2019-00295-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 163 del CGP, y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante diligencia de fecha 31 de Julio de 2019, se ordena continuar con su trámite.

Así mismo, se requiere a la parte actora con el fin de que informe a esta unidad judicial sobre el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el pasado 31 de julio del 2019 (Fl.31).

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2019-00514-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 163 del CGP, y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante diligencia de fecha 11 de Diciembre de 2019, se ordena continuar con su trámite.

Así mismo, se señalara nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el 15, de MAYO, del 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

TERCERO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Reiterar lo previsto en los numerales tercero, cuarto y quinto del proveido del 07 de octubre del 2019 (fl. 37-38).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2019-00605-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose resuelto por el superior funcional la recusación presentada por la apoderada de la parte demandante, esta unidad judicial procederá a señalar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el 2 de Junio, del 2020, a las 9 A. M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud de lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Reiterar lo previsto en los numerales tercero y cuarto del proveído del 07 de octubre del 2019 (Fl. 58).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2019-00707-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 163 del CGP, y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2019, se ordena continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora mediante escrito del 06 de febrero del 2020, el Despacho procede a fijar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 ibídem, por lo que se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último y dando alcance a la solicitud presentada por el Dr. **JORGE RODRIGUEZ CONTRERAS** abogado de la parte actora (Fls. 60 al 61), se ordenara que por secretaria se proceda a la expedición del certificado sobre la representación y estado del presente proceso, tal y como lo establece el artículo 115 el Código General del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir del 07 de Febrero de la anualidad, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el día 27, de del mes de MAYO, del año 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

TERCERO: Reiterar los numerales 3º y 4º del proveído del 21 de Octubre del 2019 (fl. 55)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaria expídase certificación de la representación y estado del proceso a nombre del Dr. **JORGE RODRIGUEZ CONTRERAS**, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 2013-00877 (Extinto Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión en Asuntos de Mínima Cuantía – Cúcuta)

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado No. 54-001-40-02-27-01-2013-00877-00 pertenencia al Extinto Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión den asunto de Mínima Cuantía- Cúcuta, que se encuentra **ARCHIVADO desde FEBRERO DEL 2015**.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



